



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-05-000-2026-00510-00

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **CARLOS NORBERTO PATIÑO BLANDÓN** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquía, Seguros Bolívar SA, Asear Pluriservicios, Inter Aseo, Empleos SAS, Coltem al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral de radicado n.º 05001-31-05-012-2014-00429-01.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y al Juzgado Doce Laboral del Circuito de la misma ciudad, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

8. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque «*medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público*» (CC A259-21).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial proferida en el año 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones orientadas a obtener la nulidad de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, el accionante solicita que se ordene a las entidades accionadas garantizar la cobertura integral de un procedimiento quirúrgico y su tratamiento postoperatorio, así como la suspensión de los efectos de los dictámenes de calificación actualmente vigentes.

Así las cosas, se advierte que dicha petición debe desestimarse dado que desborda el marco propio del debate constitucional planteado, pues introduce una pretensión asistencial y prestacional que no guarda relación directa e inmediata con el control excepcional que corresponde adelantar respecto de la providencia judicial cuestionada.

Es necesario resaltar que la medida provisional debe estar estrictamente encaminada a preservar la eficacia del eventual fallo de tutela; sin embargo, en este caso la suspensión de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral implicaría modificar de manera anticipada la

situación jurídica cuya validez precisamente se discute en el trámite constitucional.

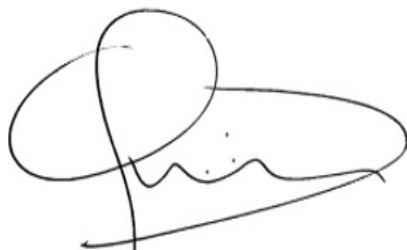
En efecto, acceder a lo solicitado equivaldría a otorgar, de forma anticipada, los efectos propios de una eventual decisión favorable, lo cual resulta incompatible con la naturaleza cautelar de la medida provisional y comportaría un indebido prejuzgamiento.

Por tanto, la solicitud formulada no satisface el requisito de conexidad funcional ni respeta el carácter instrumental de la medida prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención urgente del juez constitucional, si se tiene en cuenta que la acción de tutela se encamina a censurar una providencia judicial proferida en el año 2021.

En consecuencia, deviene la negativa de la solicitud deprecada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 44F7E6D4EAB8B2C1A78A17D8C82D55BDE667A3EC707E90978232ACB592E29322
Documento generado en 2026-02-26